



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-00098 -00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ZAYIRA AILEN ANGUILA DE LA SALA C.C. No. 1.048.282.582 A favor del menor LSVA
DEMANDADO	ROBERTO EMIGDIO DEL VALLE HERNÁNDEZ C.C. No. 1.048.273.874

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, subsanada dentro del término. Sírvese proveer.

Soledad, noviembre 21 de 2022.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante la Comisaria de Familia de Malambo el día 31 de agosto de 2020, el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000 MCTE) mensuales, dos mudas de ropa completa para el menor en los meses de junio y diciembre, en cuanto a la educación se establece que los gastos se cubrirán al 50%.

Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido el acuerdo desde junio de 2021 hasta marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.731.936 MCTE)** liquidados de la siguiente forma de la siguiente forma:

AÑO	MESES	VALOR CUOTA	# MESES	VALOR ADEUDADO POR AÑO.
2021	JUN – DIC	\$362.250	7	\$2.535.750
2022	ENE – MAR	\$ 398.729	3	\$1.196.187
TOTAL ADEUDADO		\$ 3.731.937		

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.731.937 MCTE)** más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Con relación a las mudas de ropa, el despacho no procede a librar mandamiento por cuanto no existe claridad en cuanto a la cuantía de estas.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias

del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el demandado señor ROBERTO EMIGDIO DEL VALLE HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 1.048.273.874 por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.731.937 MCTE)** a favor del menor L.S.V.A., representado por la señora ZAYIRA AILEN ANGUILA DE LA SALA identificada con la C.C. No. 1.048.282.582 quien actúa en calidad madre del menor.

SEGUNDO: Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal, dando cumplimiento al Decreto 806-2020.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES.

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor ROBERTO EMIGDIO DEL VALLE HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 1.048.273.874 en la empresa TEMPORAL S.A.S ubicada en la Carrera 72 No. 49 – 29 piso 5 en la ciudad de Bogotá en su condición de empleado hasta por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$5.597.905,5 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (\$3.731.937 + \$1.865.968,5 = 5.597.905,5) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar desde junio del 2021 hasta marzo del 2022; cuotas atrasadas y acumuladas según acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria de Familia de Malambo, radicada bajo el acta No. 382/2020 del 31 de agosto de 2020, y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2022-00098, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora ZAYIRA AILEN ANGUILA DE LA SALA identificada con C.C. No. 1.048.282.582.

4.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$398.729 MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor ROBERTO EMIGDIO DEL VALLE HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 1.048.273.874 en la empresa TEMPORAL S.A.S. ubicada en la Carrera 72 No. 49 -29 piso 5 en la ciudad de Bogotá en su condición de empleado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2022-00098-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora ZAYIRA AILEN ANGUILA DE LA SALA identificada con C.C. No. 1.048.282.582. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1° de enero de cada año de acuerdo con el incremento del salario mínimo ordenado por el gobierno nacional.

QUINTO: OrdenaR el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado señor, ROBERTO EMIGDIO DEL VALLE HERNADEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.273.874,

en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda, AV Villas, BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Falabella, Banco Procredit, Pichincha, Bancoomeva S.A., Bancamia, Corpbanca, Scotiabank, GNB Sudameris, Itaú, Banco WWB S.A., BBVA, Banco Santander, hasta concurrencia del monto del valor del mandamiento de pago mas lo contemplado en el art 599 del CGP.

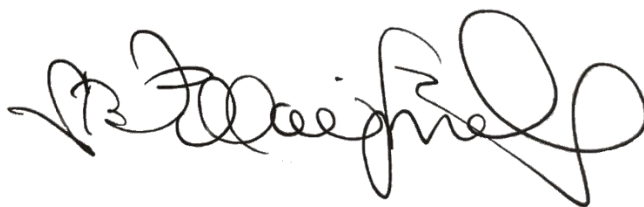
SEXTO: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al Dr. JAIR DE JESÚS AVENDAÑO FIGUEROA, identificado con la C.C. No. 1.047.220.983 y portador de la T.P. No. 367.542, Correo electrónico: abogado.jairavendanofigueroa@gmail.com, en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 22 de noviembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 173 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ